

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No: 381

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: María Ligia Tafur Ospina y
Rosa María Ospina de Tafur

Radicado: 2019-00076-00

Por encontrarla ajustada y de conformidad con lo previsto en el Núm. 1º del artículo 366 del C.G. del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas que precede.

NOTIFÍQUESE

**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 107

De la presente fecha. 11 - 11 - 2020

Secretaria [Handwritten Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Samaná, Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SECRETARIA: LIQUIDACION DE COSTAS

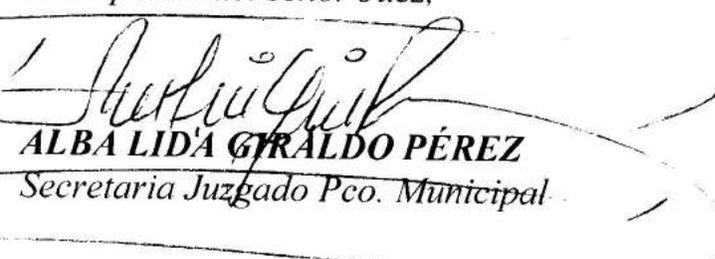
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: María Ligia Tafur Ospina y
Rosa María Ospina de Tafur
Radicado: 2019-00076-00

En obediencia a lo ordenado en AUTO No. 421 del 23 de septiembre del año 2020, y de conformidad con lo previsto en el artículo 366 No. 1 del C.G. del Proceso, esta secretaria procede a realizar la liquidación de las costas en el proceso de la referencia, a saber:

<i>Agencias en derecho.....</i>	\$ 594.064, 4
<i>Valor Certificado Servicios Postales Nacionales (472).....</i>	\$ 9.400, 00
TOTAL, COSTAS.....	\$ 603.464, 4

No aparece en el cartulario otros gastos comprobados.

A Despacho del señor Juez,


ALBA LIDIA GRALDO PÉREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No: 380

Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Eduardo Alberto Cifuentes Parra

Radicado: 2019-00013-00

Por encontrarla ajustada y de conformidad con lo previsto en el Núm. 1º del artículo 366 del C.G. del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas que precede.

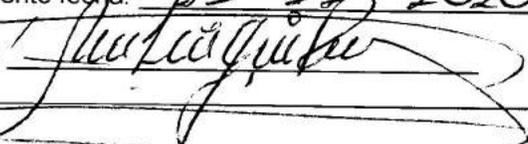
NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 107

De la presente fecha. 11-11-2020

Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Samaná, Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SECRETARIA: LIQUIDACION DE COSTAS

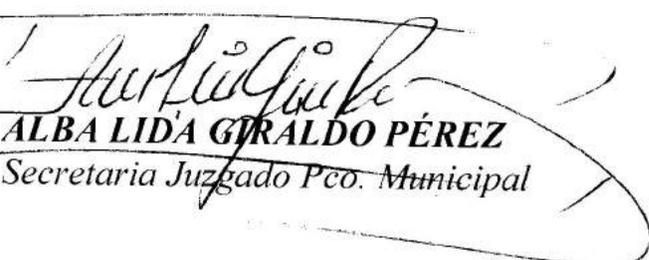
Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Eduardo Alberto Cifuentes Parra
Radicado: 2019-00013-00

En obediencia a lo ordenado en AUTO No. 418 del 23 de septiembre del año 2020, y de conformidad con lo previsto en el artículo 366 No. 1 del C.G. del Proceso, esta secretaria procede a realizar la liquidación de las costas en el proceso de la referencia, a saber:

<i>Agencias en derecho.....</i>	\$ 503.262, 45
<i>Valor Certificado Envía</i>	\$ 5.200, 00
TOTAL, COSTAS.....	\$ 508.462, 45

No aparece en el cartulario otros gastos comprobados.

A Despacho del señor Juez,


ALBA LIDIA GIRALDO PÉREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No: 379

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Cindy Gisella Bedoya Romero

Radicado: 2019-00288-00

Por encontrarla ajustada y de conformidad con lo previsto en el Núm. 1º del artículo 366 del C.G. del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas que precede.

NOTIFIQUESE

**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 107

De la presente fecha. 11-11-2020

Secretaria [Handwritten Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Samaná, Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SECRETARIA: LIQUIDACION DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Cindy Gisella Bedoya Romero

Radicado: 2019-00288-00

En obediencia a lo ordenado en AUTO No. 419 del 23 de septiembre del año 2020, y de conformidad con lo previsto en el artículo 366 No. 1 del C.G. del Proceso, esta secretaria procede a realizar la liquidación de las costas en el proceso de la referencia, a saber:

<i>Agencias en derecho.....</i>	<i>\$ 469.667, 35</i>
<i>Valor Certificado Inter rapidísimo.....</i>	<i>\$ 80.000, 00</i>
TOTAL, COSTAS.....	\$ 549.667, 35

No aparece en el cartulario otros gastos comprobados.

A Despacho del señor Juez,


ALBA LIDA GIRALDO PÉREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No: 378

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Olga Albany Restrepo Arcila

Radicado: 2019-00264-00

Por encontrarla ajustada y de conformidad con lo previsto en el Núm. 1º del artículo 366 del C.G. del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas que precede.

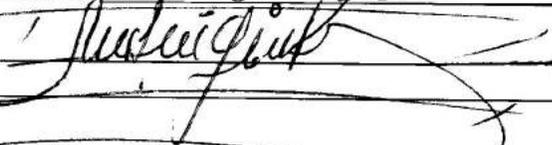
NOTIFIQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 107

De la presente fecha 10 - 11 - 2020

Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Samaná, Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SECRETARIA: LIQUIDACION DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Olga Albany Restrepo Arcila
Radicado: 2019-00264-00

En obediencia a lo ordenado en AUTO No. 537 del 29 de octubre del año 2020, y de conformidad con lo previsto en el artículo 366 No. 1 del C.G. del Proceso, esta secretaria procede a realizar la liquidación de las costas en el proceso de la referencia, a saber:

<i>Agencias en derecho.....</i>	\$ 472.144, 26
<i>Valor Certificado Inter rapidísimo.....</i>	\$ 80.000, 00
TOTAL, COSTAS.....	\$ 552.144, 26

No aparece en el cartulario otros gastos comprobados.

A Despacho del señor Juez.


ALBA LIDIA GIRALDO PÉREZ
Secretaria, Juzgado Pco. Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No: 377

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Nelson Ruiz Cardona

Radicado: 2019-00022-00

Por encontrarla ajustada y de conformidad con lo previsto en el Núm. 1º del artículo 366 del C.G. del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas que precede.

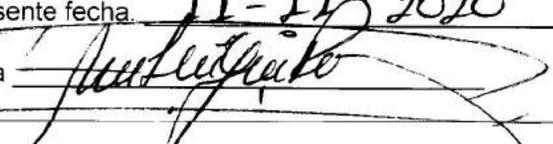
NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 107

De la presente fecha 11-11-2020

Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Samaná, Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SECRETARIA: LIQUIDACION DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Nelson Ruiz Cardona
Radicado: 2019-00022-00

En obediencia a lo ordenado en AUTO No. 420 del 23 de septiembre del año 2020, y de conformidad con lo previsto en el artículo 366 No. 1 del C.G. del Proceso, esta secretaria procede a realizar la liquidación de las costas en el proceso de la referencia, a saber:

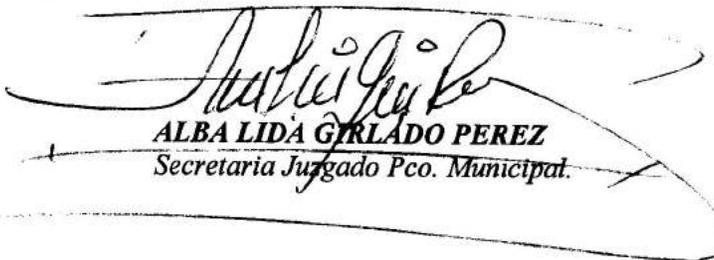
<i>Agencias en derecho.....</i>	\$ 606.997,36
<i>Valor Certificado Servicio Postales Nacionales S.A. (472)..</i>	\$ 9.400,00
TOTAL, COSTAS.....	\$ 616.397,36

No aparece en el cartulario otros gastos comprobados.

A Despacho del señor Juez,


ALBA LIDA GIRALDO PÉREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal

CONSTANCIA SECRETARIAL: diez (10) de noviembre de 2020, a Despacho del señor Juez informando que, en el presente proceso, la CURADORA AD-LITEM quien actúa en representación del demandado, BENJAMÍN GALLEGO OCAMPO, dentro del término concedido para ello contesto la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.


ALBA LIDÁ GIRLADO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 569

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2019-00242-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: BENJAMÍN GALLEGO OCAMPO

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y contra el señor BENJAMÍN GALLEGO OCAMPO, la entidad bancaria solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado, por las obligaciones contenidas en los siguientes:
PAGARÉ 1 No. 031646100005420, por valor de \$1.200.000 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 15 de octubre de 2019 (flo. 8 C. Único).
PAGARÉ 2 No. 018536100015432, por valor de \$10.000.000 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 21 de diciembre de 2018 (flo. 12 C. Único).
PAGARÉ 3 No. 018536100013817, por valor de \$5.999.659 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 16 de febrero de 2019 (flo. 18 C. Único).
PAGARÉ 4 No. 4866470211611678, por valor de \$983.900 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 21 de diciembre de 2018 (flo. 23 C. Único).

La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 07 de noviembre de 2019, para que el demandado cumpliera con la obligación (flos. 42 y 43).

El demandado, se notificó por edicto emplazatorio el cual se incluyó en el registro nacional de personas emplazadas

(Procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21...) el día 13 de julio de 2020, visible a folio 54 vto., del presente cuaderno. Se le designo CURADORA AD-LITEM, dentro del término concedido para ello contesto el demanda, no propuso excepciones y no aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor BENJAMÍN GALLEGO OCAMPO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1 No. 031646100005420:

A. \$ 1.200.000 Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 031646100005420.

B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 144.806 desde el 05 de diciembre del año 2018 hasta el 15 de octubre del año 2019, contenido en el pagaré que se ejecuta.

- C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 16 de octubre del año 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

PAGARÉ 2 No. 018536100015432:

- A. **\$ 10.000.000** Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 018536100015432.
- B. *Por los Intereses corrientes la suma de \$ 1.486.053 desde el 21 de diciembre del año 2017 hasta el 21 de diciembre del año 2018, contenido en el pagaré que se ejecuta.*
- C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 22 de diciembre de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

PAGARÉ 3 No. 018536100013817:

- A. **\$ 5.999.659** Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 018536100013817.
- B. *Por los Intereses corrientes la suma de \$ 687.239 desde el 16 de agosto del año 2018 hasta el 16 de febrero del año 2019, contenido en el pagaré que se ejecuta.*
- C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 17 de febrero de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

PAGARÉ 4 No. 4866470211611678:

- A. **\$ 983.900** Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 4866470211611678.
- B. *Por los Intereses corrientes la suma de \$ 124.395 desde el 07 de diciembre del año 2017 hasta el 21 de diciembre del año 2018, contenido en el pagaré que se ejecuta.*
- C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 22 de diciembre de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná,
Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago fechado el 07 de noviembre de 2019, visible a folios 42 y 43 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$1.031.302,6 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

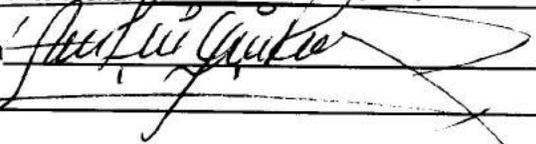
NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

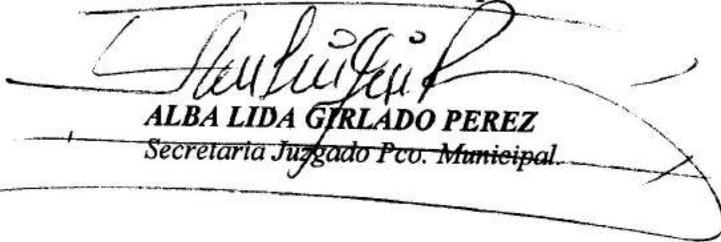
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 107

De la presente fecha 11-11-2020

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL: diez (10) de noviembre de 2020, a Despacho del señor Juez informando que, en el presente proceso, la **CURADORA AD-LITEM** quien actúa en representación de la demandada, **MARÍA DEL CARMEN FERNÁNDEZ LÓPEZ**, dentro del término concedido para ello contesto la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.


ALBA LIDA GIRLADO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 568

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2019-00232-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN FERNÁNDEZ LÓPEZ

*Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y contra la señora MARÍA DEL CARMEN FERNÁNDEZ LÓPEZ, la entidad bancaria solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado, por las obligaciones contenidas en el **PAGARÉ No. 018536100014116**, por valor de \$7.999.836 m/cte capital vencido (flo. 6 vto., c único).*

La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 30 de octubre de 2019, para que el demandado cumpliera con la obligación (flos. 26 y 27).

*La demandada MARÍA DEL CARMEN FERNÁNDEZ LÓPEZ, se notificó por edicto emplazatorio el cual se incluyó en el registro nacional de personas emplazadas (Procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21...) el día 13 de julio de 2020, visible a folio 36 vto., del presente cuaderno. Se le designó **CURADORA AD-LITEM**, dentro del término concedido para ello contesto el demando, no propuso excepciones y no aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.*

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

El título valor que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora MARÍA DEL CARMEN FERNÁNDEZ LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 018536100014116:

- A. \$7.999.836, 00 Mcte., como cuota de capital vencido del Pagaré No. 018536100014116.*
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$1.717.921, M/cte desde el 16 de noviembre del año 2017 hasta el 16 de noviembre de 2018, contenido en el pagaré que se ejecuta.*
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 17 de noviembre de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná,
Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago fechado el 30 de octubre de 2019, visible a folio 26 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$388.710,28 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

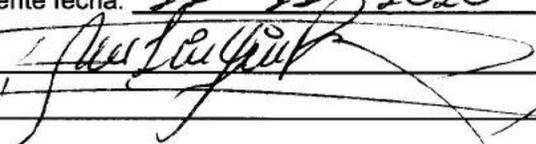
NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

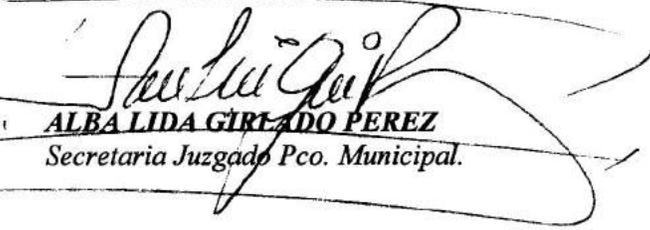
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 207

De la presente fecha. 11 - 11 - 2020

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL: diez (10) de noviembre de 2020, a Despacho del señor Juez informando que, en el presente proceso, la CURADORA AD-LITEM quien actúa en representación del demandado, JOSÉ SILVERIO SÁNCHEZ RUIZ, dentro del término concedido para ello contesto la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.


ALBA LIDA GIRADO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 567

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2019-00034-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSÉ SILVERIO SÁNCHEZ RUIZ

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y contra el señor JOSÉ SILVERIO SÁNCHEZ RUIZ, la entidad bancaria solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado, por las obligaciones contenidas en los siguientes:
PAGARÉ 1 No. 018536100014285, por valor de \$4.799.947 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 7 de marzo de 2019 (flo. 8 C. Único).
PAGARÉ 2 No. 018536100012768, por valor de \$215.438 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 7 de marzo de 2019 (flo. 13 C. Único).
PAGARÉ 3 No. 018536100011581, por valor de \$3.428.580 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 7 de marzo de 2019 (flo. 20 C. Único).
PAGARÉ 4 No. 018536100008703, por valor de \$403.651 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 7 de marzo de 2019 (flo. 24 C. Único).
PAGARÉ 5 No. 4866470210944559, por valor de \$2.189.160 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 21 de diciembre de 2017 (flo. 29 C. Único).

La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 10 de abril de 2019, para que el demandado cumpliera con la obligación (flos. 72 y 73).

El demandado, se notificó por edicto emplazatorio el cual se incluyó en el registro nacional de personas emplazadas (Procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21...) el día 13 de julio de 2020, visible a folio 84 vto., del presente cuaderno. Se le designo CURADORA AD-LITEM, dentro del término concedido para ello contesto el demando, no propuso excepciones y no aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados".

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor JOSÉ SILVERIO SÁNCHEZ RUIZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1 No. 018536100014285:

A. \$ 4.799.947 Mcte., como cuota de capital vencido del Pagaré No. 018536100014285.

B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 88.170 desde el 05 de enero del año 2019 hasta el 07 de marzo del año 2019, contenido en el pagaré que se ejecuta.

C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 08 de marzo de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

PAGARÉ 2 No. 018536100012768:

A. *\$ 215.438 Mcte., como cuota de capital vencido del Pagaré No. 018536100012768.*

B. *Por los Intereses corrientes la suma de \$ 6.291 desde el 06 de noviembre del año 2018 hasta el 07 de marzo del año 2019, contenido en el pagaré que se ejecuta.*

C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 08 de marzo de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

PAGARÉ 3 No. 018536100011581:

A. *\$ 3.428.580 Mcte., como cuota de capital vencido del Pagaré No. 018536100011581.*

B. *Por los Intereses corrientes la suma de \$ 105.601 desde el 26 de noviembre del año 2018 hasta el 07 de marzo del año 2018, contenido en el pagaré que se ejecuta.*

C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 08 de marzo de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

PAGARÉ 4 No. 018536100008703:

A. *\$ 403.651 Mcte., como cuota de capital vencido del Pagaré No. 018536100008703.*

B. *Por los Intereses corrientes la suma de \$ 12.176 desde el 11 de diciembre del año 2018 hasta el 07 de marzo del año 2019, contenido en el pagaré que se ejecuta.*

C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 08 de marzo de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

PAGARÉ 5 No. 4866470210944559:

A. \$ 2.189.160 Mcte., como cuota de capital vencido del Pagaré No. 4866470210944559.

B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 245.620 desde el 22 de mayo del año 2017 hasta el 21 de diciembre del año 2017, contenido en el pagaré que se ejecuta.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 22 de diciembre de 2017 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago fechado el 10 de abril de 2019, visible a folios 72 y 73 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$574.731,65 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BÓTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 107

De la presente fecha 11-11-2020

Secretaria 